



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2.020)

AUTO INTERLOCUTORIO: NO AVOCA CONOCIMIENTO
Exp.680012333000-2020-00235-00

- Medio de Control:** Control Inmediato de Legalidad-Art. 136 de la Ley 1437 de 2011
- Acto enviado a control:** Decreto proferido por el Alcalde Municipal de El Socorro, distinguido con el No. 032 del 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara la emergencia sanitaria en el Municipio de El Socorro - Santander y se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (COVID-19)""
- Tema:** El precitado Decreto, al no desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos con ocasión a la declaratoria de emergencia, tal como lo establecen los Arts. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, no se subsume en el control inmediato de legalidad solicitado.

I. EL CONTENIDO DEL DECRETO ARRIBA REFERIDO

En síntesis, en él se decreta o resuelve **i) Declarar** la emergencia sanitaria en el Municipio de El Socorro entre el 17.03 y el 30.05.2020 o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen, **ii) Realizar** controles para detectar posibles positivos por COVID19 a fin de garantizar el necesario aislamiento preventivo, **iii) Suspender** las reuniones, aglomeraciones, actividades, económicas, culturales, sociales, cívicas, religiosas, deportivas, políticas, sean públicas o privadas, que concentren a más de 50 personas en contacto inferior a 2 metros, **iv) Adoptar** medidas de autocuidado personal y colectivo por parte de toda la población local, **v) Disponer** que los servidores públicos con síntomas respiratorios tomen las medidas de autocuidado y comunicar su situación a la oficina de talento humano quien debe activar el plan de contingencia, **vi) Recomendar** a las instituciones de educación superior realizar las clases mediante plataformas virtuales, **vii) Prohibir** la asistencia a clases de estudiantes con síntomas de enfermedades respiratorias, **viii) Implementar** por parte de las entidades municipales descentralizadas un plan de acción de prevención del COVID-19, evitar la atención personal de los usuarios y adoptar medidas de teletrabajo, **ix) Ordenar** a los transportadores adoptar medidas higiénicas para prevenir el contagio, **x) Establecer** horarios flexibles para la atención de la ciudadanía en la sede de la Alcaldía Municipal, **xi) Implementar** por parte de los hoteles medidas higiénicas

y sanitarias en los espacios y superficies de contagio, **xii) Restringir** el funcionamiento de establecimientos de comercio (bares discotecas y centros nocturnos) según lo ordenado por el Ministerio de Salud, **xiii) Ordenar** a los medios de comunicación difundir la información que emita el Ministerio de Salud para la prevención del contagio del COVID-19 y **xiv) Ordenar** a las instituciones médicas la atención integral de los pacientes. En el **acápite de consideraciones**, se registran como tales: **a) Recaer** en el municipio la dirección y coordinación del sector salud en su jurisdicción, conforme al art. 44 de la Ley 715 de 2001, **b) Haberse** declarado la emergencia sanitaria por causa del COVI-19, por el Ministerio de Salud en el Decreto 385 del 12.03.2020 y por el señor Gobernador de Santander en el Decreto Departamental 0192 del 13.03.2020, **c) Tener** que garantizar la aplicación de las circulares emitidas por los Ministerios de Salud y Comercio para contener la propagación del coronavirus.

II. EL TRÁMITE

El 31.03.2020 fue remitido el Decreto a la Oficina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura copia del precitado Decreto Nro. **032 del 17 de marzo de 2020**, quien previo trámite de reparto lo envía a la Secretaria del Tribunal y ésta a la suscrita Magistrada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. Acerca de la competencia

El Acuerdo núm. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad, que en virtud del art. 151.14 de la Ley 1437 de 2011¹ y el Art. 185 ibídem, recae en este Tribunal, para el caso, suscrita Magistrada Ponente.

B. Acerca del contenido o materia de actos objetos de control de legalidad

¹ **ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: **14.** Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

De acuerdo con el Art.20 de la Ley estatutaria 137 de 1994², las medidas de carácter general que sea dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. La anterior norma, fue reproducida en el Art. 136 del CPACA³.

Por su parte la jurisprudencia, ha precisado como presupuestos de procedibilidad del Control inmediato de Legalidad, los siguientes: **i)**. Que se trate de un acto de contenido general. **ii)**. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y **iii)**. **Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción**⁴(subrayas y negritas del Despacho).

De la lectura del **Decreto Municipal No. 032 del 17 de marzo de 2020**, cuyo contenido se resumió en el acápite "I" de esta providencia, infiere el Despacho que no es proferido en desarrollo del Decreto Nro. 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual, el Presidente de la República, declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID-19, ni con fundamento en los demás Decretos Legislativos expedidos con base en la mencionada declaratoria. Se advierte, que si bien el referido Decreto Municipal No.032 tiene como sustento la necesidad de atender la calamidad pública que presenta la entidad municipal con ocasión de la emergencia sanitaria por el COVID-19 ya decretada⁵, las medidas que adopta tienen fundamento en normatividad ordinaria y no de excepción, como lo son la Ley 715 de 2001 y los citados actos administrativos proferidos por el Ministerio de Salud y el Gobernador de Santander. Hace notar el Despacho que las medidas

² Ley Estatutaria que regula los Estados de Guerra Exterior, Conmoción Interior y Emergencia Económica, Social y Ecológica

³ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.

⁵ Decreto Municipal 075 del 16 de marzo de 2020

contenidas en el citado decreto municipal las puede adoptar sin requerir de la declaratoria de emergencia de que trata el Art. 215 de la Constitución Política.

En consecuencia, **se concluye**, no ser procedente el Control Inmediato de Legalidad “CIL” del mencionado Decreto municipal, pues no **desarrolla uno o más de los decretos legislativos expedidos con ocasión a la declaratoria de emergencia**, tal como lo establecen los Arts. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte, que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, respecto del medio de control que resultare procedente contra el referido acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

- Primero.** **No avocar** conocimiento de control inmediato de legalidad del **Decreto Municipal No. 032 del 17 de marzo de 2020**, proferido por la señora Alcaldesa de El Socorro – Santander.
- Segundo.** **Ordenar a la Secretaria de** esta Corporación, notificar la presente decisión a la señora Alcaldesa Municipal de El Socorro y a la Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho. Así mismo, se ordena a la alcaldía municipal de El Socorro realizar la publicación de la presente providencia en su Portal web.
- Tercero.** Contra la presente providencia procede el recurso de súplica ante la H. Sala Plena del Tribunal Administrativo de Santander.
- Cuarto.** **Ejecutoriada** la presente providencia, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI, archívese todo lo actuado.
- Quinto.** **Notifíquese y cúmplase.** Se deja constancia que en atención a las medidas restrictivas de movilización a los sitios de trabajo este proveído es proferido virtualmente, debiendo registrarse en el VPN y posteriormente en el S.XXI.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
(En medio electrónico 31.03.2020)